ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X (DJ 2026-076)

CHIRISTIAN JOEL SANTIAGO FANTAUZZI, Recurrente, v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, Recurrida.	TA2026RA00413	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Remedio administrativo núm.: CUCB-11-26. Sobre: determinación negativa de evaluación para el privilegio de pase familiar.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Romero García, el juez Salgado Schwarz y el juez Campos Pérez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

Nos corresponde determinar si el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCR) incidió al denegar la solicitud de pase familiar, según instada por la parte recurrente, el señor Cristian Joel Santiago Fantauzzi (señor Santiago Fantauzzi).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

El señor Santiago Fantauzzi extingue una sentencia total de 17 años y 6 meses de reclusión desde el 3 de marzo de 2021. Está clasificado en custodia mínima desde el 23 de marzo de 2023, e ingresó al Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios el 11 de octubre de 2023.

Mediante resolución emitida el 10 de junio de 2026, notificada el 18 de junio de 2026, el foro administrativo informó al señor Santiago Fantauzzi que no cumplía con los requisitos para beneficiarse del privilegio de "pase familiar". En particular, el foro concluyó que no cumplía con los criterios establecidos en *el Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios* de 12 de marzo de 2026. En particular, aquel dispuesto en el

Art. VII del referido manual, que exige no representar riesgo para su propia seguridad, la comunidad, sus familiares ni para las víctimas del delito.

Inconforme, el señor Santiago Fantauzzi presentó el recurso de revisión judicial de la determinación final administrativa que hoy nos ocupa, y formuló los siguientes señalamientos de error:

> Erró el departamento de corrección y rehabilitación, por voz del subsecretario Alex J. Torres Guzmán, al determinar que uno de los criterios generales de elegibilidad para la selección de participantes para beneficiarse del privilegio de pase familiar es no representar un riesgo para su propia seguridad, la comunidad, sus familiares ni para las víctimas del delito, cuando ello no surge de la normativa de derecho vigente y aplicable al presente caso.
>
> Erró el departamento de corrección y rehabilitación, por voz del sub secretario Alex J. Torres Guzmán, al no basar su determinación en evidencia sustancial que obra en el expediente y en la errónea aplicación e interpretación de las leyes y los reglamentos que se le ha encomendado administrar, lesionando así los derechos fundamentales de la parte recurrente, actuando así de manera arbitraria, caprichosa, irrazonable e ilegal, habiendo emitido una determinación final carente de base racional y contraria a derecho.

Por su parte, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (OGP). presentó su alegato en oposición el 8 de septiembre de 2026.

Con el beneficio de la postura de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La norma reiterada es a los efectos de que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021). Además, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en

posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí,* 165 DPR 356, 366 (2005).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Así pues, como norma general, las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por ello, **la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron**. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

De otra parte, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Vázquez, et al. v. DACo*, opinión de 21 de mayo de 2025, 2025 TSPR 56, a la pág. 28, 215 DPR ___; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR, a la pág. 941. Sin embargo, esto no significa que los tribunales podemos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base

racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR, a la pág. 819, que cita a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el principio de reglamentar las instituciones penales para que cumplan su propósito de manera efectiva, mediante el tratamiento para la rehabilitación moral y social de las personas privadas de su libertad.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) está llamado a cumplir con este mandato, mediante el desarrollo de programas que no solo corrijan conductas, sino que también ofrezcan herramientas para la reinserción social y fomenten roles responsables dentro de la comunidad. Para cumplir ese fin, se autoriza la creación de grupos de teatro, bandas musicales y programas de artesanía. Para cumplir con esta iniciativa, se estableció el Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios, que alberga los programas de Teatro Correccional, Música, Artesanía y Estudios Universitarios, adscritos a la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios del DCR. Este instituto pretende llevar la educación postsecundaria a la población correccional como método de rehabilitación, y desarrollar en las personas participantes el sentido de responsabilidad y entereza de carácter necesarios para reintegrarse a la comunidad.

Ahora bien, con el fin de reglamentar las antedichas actividades, el 12 de marzo de 2026, se promulgó el *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios*, el cual, entre otros asuntos, establece los criterios de elegibilidad al programa. En lo pertinente a la controversia que atendemos, el manual dispone en su Sección VIII, Art. 8 que, para que la persona privada de su libertad pueda participar del programa "**no [debe] representar riesgo para su propia seguridad, la comunidad, sus**

familiares ni para las víctimas del delito" Véase, *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios*, a la pág. 9. De igual manera, el referido manual establece que, luego de los procedimientos pertinentes, todo caso referido para pase familiar será referido con sus recomendaciones al secretario del DCR o a su representante autorizado, quien tomará la determinación final. *Íd*., a la pág. 23.

De otra parte y en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, resaltamos que los programas de desvío son aquellos que permiten que las personas que extinguen una condena penal cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional[1]. Estos pases son el objeto del Reglamento Núm. 9499 del 19 de septiembre de 2023, conocido como *Reglamento para la concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir de las instituciones correccionales del Gobierno de Puerto Rico* (Reglamento Núm. 9499).

Este reglamento establece el procedimiento para la evaluación y concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir de las instituciones correccionales, en todo caso que se determine que dicha concesión constituye una medida de tratamiento conveniente y necesaria para su rehabilitación mediante su readaptación progresiva a la comunidad. Ahora bien, el Artículo VIII (9) del Reglamento Núm. 9499 expresamente dispone que: "**El [s]ecretario o su representante autorizado determinará, luego de un estudio del caso, si autoriza o no la concesión del permiso, la duración del mismo, y cualquier condición especial que amerite**". (Énfasis nuestro).

III

En síntesis, el señor Santiago Fantauzzi sostiene que el DCR incidió al determinar que uno de los criterios generales de elegibilidad para la selección de participantes para beneficiarse del privilegio de pase familiar es no representar un riesgo para su propia seguridad, la comunidad, sus

[1] *Véase*, Artículo 3(v) del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, 3 LPRA Ap. XVIII.

familiares ni para las víctimas del delito. En particular, aduce que el referido criterio no surge de la normativa de derecho vigente y aplicable a su caso. De igual manera, señala que la agencia recurrida no amparó su determinación en evidencia sustancial que obrara en el expediente.

Además, arguye que no existe disposición vigente alguna que autorice denegar un pase familiar por motivos de seguridad. Sostiene que el reglamento aplicable en relación con la concesión de los pases familiares a los miembros de la población correccional es el Reglamento Núm. 9499 del DCR[2]. En particular, resalta que este reglamento dispone que a aquellos miembros de la población correccional que sean parte del Instituto, le serán aplicables, asimismo, los criterios contenidos en el Art. XVI del Manual del Instituto. Insiste en que ninguno contiene como requisito que no exista riesgo para la propia seguridad del confinado, de la comunidad, sus familiares ni para las víctimas de delito, sino que dicho criterio general de elegibilidad es un criterio para la selección de los participantes del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios, y no para la concesión de los pases familiares.

Por su parte, en su oposición, el DCR arguye que el dictamen recurrido aplicó correctamente las disposiciones del manual y que, contrario a lo planteado por el señor Santiago Fanatuzzi, su denegatoria está sostenida por las constancias del expediente administrativo. El DCR acreditó que la *Notificación* suscrita por el subsecretario Alex J. Torres Guzmán sobre la determinación final de la evaluación para el privilegio de pase familiar informa al señor Santiago Fantauzzi que agentes del *Task Force* de ATF[3], DEA[4] y DCR acudieron a la instalación correccional donde ubica el confinado, y notificaron al comandante y al señor Santiago

[2] Se refiere al *Reglamento para la concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir de las instituciones correccionales del Gobierno de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9499, de 19 de septiembre de 2023.

[3] El Negociado Federal de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, por sus siglas en inglés.

[4] La Administración para el Control de Drogas Federal, por sus siglas en inglés.

Fantauzzi que su vida estaba en peligro; ello, está sustentado en el expediente administrativo de este último.

Es decir, pudimos constatar que al comandante y al señor Santiago Fantauzzi se les indicó que existía información que apuntaba a que su vida estaba en riesgo en la calle o en cualquier otro lugar como las salidas[5].

Por tanto, tras el análisis del expediente del caso, con su anejo confidencial adjunto, el derecho aplicable y las posturas de las partes, resolvemos que el DCR no cometió el error señalado y determinó correctamente no conceder el privilegio de pase familiar al señor Santiago Fantauzzi. Concluimos que el DCR, dentro de su discreción, consideró no solo el riesgo para la vida del señor Santiago Fantauzzi, sino la de los demás participantes y terceros, que se podrían ver afectados por un atentado contra su seguridad o, en las peores circunstancias, contra su vida. Ello, cónsono tanto con el Manual del Instituto como con el Reglamento Núm. 9499, los cuales establecen que el secretario o su representante autorizado determinarán, luego de un estudio del caso, si autoriza o no la concesión del permiso, la duración de este, y cualquier condición especial que se amerite. Es decir, que el secretario o su representante reciben la recomendación del comité, pero tienen la discreción para tomar la determinación final, conforme al expediente y los criterios que estimen pertinentes.

Finalmente, nada en el expediente nos persuade a intervenir con el ejercicio de la discreción del DCR. Ciertamente, no abusó de la discreción que le fue conferida y resolvió conforme al manual promulgado con el fin de establecer los criterios relacionados con la participación, como con el reglamento pertinente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

[5] *Véase*, Anejo II del escrito en cumplimiento de resolución presentado por el DCR el 8 de septiembre de 2026.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones